



CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
020000724	SEÑOR DE LOS MILAGROS 11	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE

INFORME N° 011812-2024-INGEMMET-DCM-UTN

Revisados los actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:

OPOSICIÓN

Mediante escrito N° 0100313424T de fecha 10/05/2024 la COMUNIDAD CAMPESINA DE AUCALLAMA, debidamente representada por su presidente actual, formula oposición contra el petitorio minero de la referencia, señalando lo siguiente:

Cristopher Jenifer Roldan Chuquimango, Representante de la Comunidad Campesina de Aucallama, inscrita en el asiento C 00019 de la Partida Electronica N° 20012624 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaral, presento oposición al petitorio de referencia, por las siguientes razones:

- El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 01-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas a los pastos naturales.
- Asimismo, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, dispone que para los fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto y si fuera total procede a la cancelación de las cuadrículas correspondientes.

FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

sunarp
Sistema Registral de Personas Jurídicas

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL HUARAL
 N° Partida: 20012624

INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE AUCALLAMA

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVO
C00020

NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVA COMUNAL:
 Por asamblea general extraordinaria del 08/10/2023, se eligió, por unanimidad, a los miembros del comité electoral y por asamblea general extraordinaria del 10/12/2023 se elige, por mayoría, a los miembros de la **DIRECTIVA COMUNAL** para el periodo del 01/01/2024 al 31/12/2025, quedando conformado por las siguientes personas:

PRESIDENTE : CHRISTOPHER JENIFFER ROLDAN CHUQUIMANGO

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO
 Unidad de Administración Documentaria y Archivo
 Letras: *Trenta y ocho*
 números: *38*



APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112.3 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, establece que: **“No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite,** después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley”.

Sobre las oposiciones alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, el Consejo de Minería se ha pronunciado en la Resolución N°587-2023-MINEM-CM de fecha 13 de julio de 2023, señalando lo siguiente:

*“18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que **es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite,** después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.*

Al respecto, debe tenerse presente que, el numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, señala que **el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación,** sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Las autoridades a quienes compete otorgar la autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras son, conforme se señala en el Reglamento de Procedimientos Mineros¹, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente.

De acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, la concesión minera es distinta y separada del predio donde se encuentre ubicada. En ese sentido, al otorgarse una concesión minera no se concesiona ni otorga derecho alguno sobre el territorio, superficie, terreno, suelo o cualquier denominación que se refiera a dichos bienes, ni se autoriza su utilización.

¹ El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: **“La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional,** previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que **autoriza el inicio de las actividades de exploración,** señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto (...)”.

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: **“Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional** correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y **autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio,** en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.



Por lo expuesto, se tiene que las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación y de Certificación Ambiental, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

En efecto, es en el marco del proceso de certificación ambiental -a cargo de la autoridad ambiental competente y que cuenta con espacios para la participación ciudadana- en el que se efectúa la evaluación de los medios físico, biológico y socio-económico preexistentes en el área donde se pretende realizar el proyecto de inversión, así como de los posibles impactos negativos que la actividad pueda generar sobre dichos medios, determinando esta autoridad la viabilidad ambiental del proyecto a fin de aprobar o desaprobar la Certificación Ambiental.

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO

Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: *treinta y nueve*

39
Numeros:



En ese sentido, teniendo en cuenta que el título de concesión no autoriza el inicio y/o reinicio de ninguna actividad minera, en aplicación del numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición formulada deviene en improcedente.

INTERÉS LEGÍTIMO

El artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

El numeral 120.2 del TUO de la LPAG establece: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

El artículo 62 del TUO de la LPAG establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

El artículo 427 del Código Procesal Civil, señala, entre otros, que el Juez declara improcedente la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar y/o manifiestamente de interés para obrar.

En la resolución N° 527-2019-MINEM/CM el Consejo de Minería señaló que, de conformidad con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo administrado puede intervenir o ser parte en un procedimiento administrativo siempre que se halle legitimado para ello². Esto quiere decir que la titularidad de un interés legítimo corresponde a quien el acto administrativo le otorgue un beneficio o le cause algún daño o perjuicio. Dicho interés, además, debe ser: 1.-Personal: cuando el acto administrativo afecta la esfera privada de quien lo alegue, debiéndose advertir una relación directa y no tratarse de un interés genérico o indeterminado; 2.-Actual: cuando el acto administrativo afecta de manera efectiva e inmediata el ámbito del titular del interés reclamado. No comprende daños potenciales o futuros; 3.-Probado: el interés debe estar acreditado o ser posible su demostración, no basta alegarlo.

Así, el interés debe cumplir con los siguientes requisitos o elementos subjetivos-formales: Ser un interés personal: "(...) por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...)".³ Por ello, es que bajo este concepto cabe excluir del recurso a las personas que no puedan invocar sino el interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del Derecho, pues este interés es común a todos los habitantes y también a

²Respecto a la exigencia de la titularidad de un interés legítimo, como factor de legitimación administrativa, y que se supone ha sido lesionado por un acto administrativo, la doctrina señala que aquel requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales: a) Ser un interés personal: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto; b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos, remotos; y c) Ser un interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interesado debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación. (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Junio 2007, p.361).

³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Junio 2007, p.361.



la Administración Pública. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos, remotos. Ser un interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interesado debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.⁴

De lo señalado por el opositor, se advierte que **ha efectuado una transcripción de los artículos 14 de la Ley General de Minería y el inciso 32.3 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros**, no habiendo acreditado un interés legítimo, personal y probado, que lo legitime a comparecer en el procedimiento; en consecuencia, el administrado carece de legitimidad e interés para comparecer en el procedimiento.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros.

Número de DNI:	25578158	
Nombres:	CHRISTOPHER YENIFFER	
Apellido paterno:	RÓLDAN	
Apellido materno:	CHUQUIMANGO.	
Estado civil:	SOLTERO	
Dirección:	EX MÓNJAS C. POBLADO SAN GRACIANO MZ. A LT. 06	
Ubigeo:	LIMA/HUARAL/AUCALLÁMA	

El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO que el último folio en el SIDEMCAT es **37**.
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.
3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.



⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Op. Cit. pp.363.

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo
Letras: *Cecanen*
Numeros: *40*



IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

CECILIA CASTANEDA BARRANTES
Supervisora (e) Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

- 1. DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE AUCALLAMA** mediante escrito N° **0100313424T** de fecha **10/05/2024**, en aplicación del numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, y por carecer de legitimidad e interés para comparecer en el procedimiento.
- 2.** Derívese el expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
- 3. NOTIFÍQUESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO CASTILLO NEYRA
Director (e) Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRANSCRITO A:

L & S CONTRATISTAS Y SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.

leorojaspalomino@gmail.com

leorojaspalomino@gamail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

AV. SAN LUIS N°1770
SAN BORJA
LIMA 41

CALLE REAL 694

(Domicilio escrito de fecha 28/05/2024 y DNI)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://app.ingemmet.gob.pe/FDOCMIN/pdf/viewer/> e ingresando el siguiente código de verificación: **R00C2A8**



CHILCA
HUANCAYO
JUNIN

COMUNIDAD CAMPESINA DE AUCALLAMA (OPOSITOR)

EX MONJAS C. POBLADO SAN GRACIANO MZ. A LT.06
AUCALLAMA
HUARAL
LIMA

CHRISTOPHER YENIFFER ROLDAN CHUQUIMANGO
EX MONJAS C. POBLADO SAN GRACIANO MZ. A LT.06
AUCALLAMA
HUARAL
LIMA

(Presidente de la Comunidad Campesina de Aucallama)

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo
Letras: *cuarenta y uno*
Numeros: *41*



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGIC.
DIGITALIZADO
21 OCT. 2024
EDUARD CALLUCHE RIOS